

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Pesta.	Cént.
En Soria.....	4	—
Tres meses.....	7	—
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	—
Seis.....	—	—
Un año.....	—	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 2 de Julio de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la *Asociacion general de ganaderos*, que dignamente preside V. E., estudie y describa, de acuerdo con este Ministerio, la ganaderia española por especies y razas. Y para que la régia voluntad se cumpla del mejor modo, conviene manifieste á V. E. la razon que ha tenido para ordenar este importante trabajo, la extension que se le ha de dar y el plan segun el cual ha de ejecutarse.

Las circunstancias críticas por que el país atraviesa, si bien dificultan en alto grado el desarrollo de los intereses rurales, no deben ser motivo para que la Administracion desatienda su fomento.

Léjos de eso, las necesidades crecientes del Estado exigen imperiosamente que un Gobierno previsor cuide tanto de aumentar las fuentes de la riqueza particular como de arbitrar recursos para hacer frente á los gastos públicos. La observacion atenta de lo ocurrido en otros países demuestra que el impulso del Gobierno es necesario donde falta la iniciativa particular en favor de las reformas; y en tal concepto, este Ministerio, ya que no le es dado dictar ciertas medidas por demasiado costosas, aunque de resultados seguros, está decidido á tomar aquellas resoluciones que, sin excesivo gravámen para el Estado, ó tal vez sin ninguno, pueden contribuir de alguna manera directa ó indirectamente á la mejora agrícola y pecuaria, ó al adelanto de las ciencias relacionadas con esas industrias. Entre los trabajos de esta índole ocupa un distinguido lugar por su importancia la descripcion de todas las razas de las cinco especies de ganados que constituyen lo que se llama cabaña española.

Con esta obra, llevada á cabo concienzuda y exactamente, se lograrán dos ventajas de trascendencia suma: dando á conocer las buenas razas que en España existen, será fácil que se extienda en el extranjero nuestro comercio de reses, hoy casi limitado á los cebones gallegos, tan justamente apreciados

en el mercado de Londres; y poniendo de manifiesto los defectos de que otras adolecen, los ganaderos podrán más fácilmente hacer que desaparezcan. Este es el medio empleado, y tal el fin conseguido en las naciones que deben ser para nosotros guía y norma respecto al progreso pecuario. En Inglaterra, por ejemplo, á consecuencia de ese estudio se ha logrado acomodar á cada region la clase de ganado más propia y adecuada, y dotar cada raza de las cualidades mejores para el uso á que se destina. Toda la ganaderia está allí *especializada*, y por las descripciones que se han publicado de las cualidades de las razas, concócese en el mundo la de caballos más corredores y la de más fuerza para el tiro; la vacuna de cebo más precoz y la que produce mayor cantidad de leche; la de la especie lanar que soporta mejor las humedades de las sierras bajas, y la que mejor resiste los frios de las elevadas cumbres, y del ganado de cerda la que produce más en igualdad de gasto y la que cria carne más esquisita con igualdad de comida.

El resultado práctico de ese adelanto pecuario para Inglaterra ha sido, surtir á los dos Continentes de animales reproductores á precios fabulosos por lo caros. Adquiriéndolos también España, y en no escaso número, recordándose aun los excelentes tipos que unos ganaderos quisieron conservar puros, y otros cruzados con las razas indígenas. Despues de varios ensayos hechos con los caballos de Clyde y de la Perche, con moruecos Dishley y South-Down, con toros Durhan y Devon, y berracos de Essex y de York, se ha aprendido que nuestra patria, como los demás países, posee los elementos de su mejora pecuaria, y que el medio más seguro y duradero de perfeccionarlas es el de eleccion consanguinea.

Imperdonable sería en vista de esto que aquí no se intentase por los ganaderos ó el Gobierno, ó por los dos de consuno, sacar el fruto debido de los sacrificios que han hecho uno y otro en épocas distintas, tanto más cuanto que existe una Corporacion con todos los medios necesarios para estudiar profundamente y describir con precision la ganaderia española, la *Asociacion general de ganaderos*. Esta Corporacion tiene competencia para ello, por la índole de su instituto, facilidad por la ilustracion de los respetables ganaderos que componen su comision per-

manente, y medios suficientes por su numerosa representacion en todas las regiones pecuarias, y por tener sus funciones carácter particular y oficial á un mismo tiempo.

El país espera fundadamente en que la *Asociacion general de ganaderos* se consagrará con solícito afán á esta obra, que ha de influir poderosamente, tanto como en la mejora de la ganaderia y en el desarrollo de nuestro comercio de reses con el extranjero, en la trasformacion de algunas especies, que hace necesaria la reciente concurrencia en el mercado de países como Australia y la República Argentina, y las nuevas exigencias de la industria fabril y de la moda, trasformacion que ha de acarrear la reforma de nuestro antiguo y ya defectuoso sistema de pastoreo.

El estudio de la ganaderia comprenderá todas las razas que existan en España de las especies caballar, lanar, vacuno, de cerda y cabrumo. Las razas se darán á conocer por medio de monografias y retratos fotograficos, litograficos en negro ó iluminados, de los tipos que se describan. En las monografias se expondrá la historia de cada raza, sus cualidades características, la region en que vive, uso principal para que puede ser destinada, medio más rápido y seguro de conseguirlo, y consideraciones sociales y económicas sobre la reforma. La empresa es árdua, sin duda, pero no superior á la decision, inteligencia y perseverancia de esa Corporacion venerable; y en cuanto á recursos, si los que tienen no bastasen, S. M. desea que este Ministerio le otorgue los que necesite.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su ejecucion y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1875.—Oróvio.—Sr. Presidente de la *Asociacion general de ganaderos del Reino*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ámbos países de un gran número de súbditos españoles

y portugueses que de este modo se sustraen á la obligacion del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las Autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesion; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.^o Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningun súbdito portugués para salir de España sin que presente previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.^o En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposicion anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de 20 dias que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion; y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.^o Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaracion de que se trata, una certificacion del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedicion de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujecion en un todo al modelo adjunto á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1875. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del dia 13 de Julio de 1875.)

REAL ORDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargos de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instruccion para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1875. — ROMERO Y ROBLEDO. — Señor Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EL REY (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE ESTE AÑO SOBRE EMBARGOS DE BIENES Á LOS REBELDES CARLISTAS Y SUS AUXILIARES.

Artículo 1.^o El Ministro de la Gobernacion tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes

hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.^o Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

3.^o Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia de embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.^o Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.^o Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.^o El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.^o De esta *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaria correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que una será remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.^o Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.^o Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas, entendiéndose por tales bienes:

1.^o Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotacion.

2.^o Los muebles y semovientes.

3.^o Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.^o Las rentas y valores públicos.

5.^o Las acciones del Banco de España.

6.^o Las acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.^o Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.^o Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernacion fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administra-

dores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Sólo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes á la toma de posesion de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo ménos en el *Boletín oficial* de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administracion las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 dias exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La Administracion de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspeccion de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaria, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con él:

1.^o A los gastos de Administracion, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.^o A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernacion será sometida á la aprobacion del Consejo de

Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnización, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecucion del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieren á la presente.

Madrid, 14 de Julio de 1875 =Aprobada.=
ROMERO Y ROBLEDO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular numero 136.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica, con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que se realice cuanto antes la construccion del monumento destinado á perpetuar la memoria de los eminentes servicios y heroica muerte del Capitan general, Marqués del Duero, se ha dignado resolver lo manifieste á V. S. á fin de que adopte las disposiciones conducentes á lograr en esa provincia el mejor éxito de la suscripcion iniciada con tan patriótico objeto. =De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, recordando á los Alcaldes de la provincia la circular de 5 del que rige, inserta en el número 81 del mismo, y renovando el encargo que en ella se le hizo de abrir y promover la suscripcion en sus respectivos pueblos, dando cuenta del resultado de sus gestiones á este Gobierno civil.

Soria, 17 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 137.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que no han cumplido con cuanto les ordené en mi circular núm. 162, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 7 del corriente, sobre remision á este Gobierno de una nota de los sujetos domiciliados en sus respectivos distritos que hayan pertenecido á Comités ó Juntas carlistas, ó en otro caso darme cuenta de no hallarse comprendido en ninguna de las circunstancias marcadas en la misma, les prevengo lo verifiquen antes del día 21 del actual, fecha en que se cumple el plazo señalado en el Real decreto de 29 de Junio último. Al mismo tiempo harán saber á los que se hallen comprendidos en la segunda parte del art. 2.º del Real decreto citado, y con arreglo á lo prevenido en la circular de este Gobierno núm. 172, remitan las exposiciones que han de elevarse por mi conducto al de S. M.

Soria, 18 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 138.

Habiendo desaparecido del pueblo de Abion el

jóven Miguel Ruiz Calonge, cuyas señas personales se expresan á continuacion, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, caso de ser habido, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, que lo reclama.

Soria, 15 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Miguel.

Edad 17 años, estatura muy corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha; viste al estilo del país: no lleva cédula personal.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiéndose acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas que el día 1.º de Agosto próximo queden fuera de circulacion los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, con excepcion de los de un céntimo de peseta, sustituyéndolos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey (Q. D. G.); así como declarar caducada en la citada fecha la emision de tarjetas postales en cartulina blanca y con el lema de República Española, las cuales serán reemplazadas con otras del mismo precio con la inscripcion de Tarjeta postal, y en cartulina color anteaño.

En su consecuencia he creido conveniente hacer por medio del presente *Boletín oficial* las prevenciones siguientes:

1.ª En armonia con lo que determina el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado y sellos sueltos, los de comunicaciones y tarjetas postales que al caducar la actual emision resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, serán cambiados por otros del mismo precio durante el próximo mes de Agosto, pasado el cual no se dará curso á ninguna instancia en solicitud del canje.

2.ª De acuerdo con el Depositario del timbre, se verificará en la capital dicha operacion de canje de sol á sol, en la Tercena establecida en la Plazuela de Herradores, núm. 19.

Y en las cabezas de partido y en los demás pueblos en que no haya más de un estanco, hará la designacion el Administrador subalterno, cuando fuese á la vez Depositario del timbre, ó de acuerdo con este si ambos cargos estuviesen separados.

3.ª Los sobrantes que al quedar fuera de uso resulten, serán devueltos á la Depositaria del timbre de esta capital, haciendo constar en su cubierta la cantidad que contiene el paquete y cuantas observaciones sean convenientes. Los paquetes que conserven el precinto de la Fábrica serán así devueltos, pero deberá estamparse el sello de la Depositaria de que procedan.

4.ª Si por alguna Corporacion se presentasen efectos de los que se retiran de la circulacion, se estampará el sello que acostumbre á usar, poniendo también el suyo la Depositaria que cambie, ó en su defecto firmará el encargado de ella.

5.ª Los sellos ó tarjetas cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancieros, serán cambiados en los mismos puntos que para el público se designan.

6.ª Será circunstancia para el canje de sellos de comunicaciones que estos se presenten adheridos en pliego ó pliegos de papel blanco, segun su cantidad, y que en ellos se haga constar, por medio de nota firmada por el interesado, su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de la expendeduría que cambie, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion de éste. Los Depositarios serán responsables del valor de los efectos que resulten falsos y cuya procedencia se ignore por falta de algunas de dichas formalidades. Si el canje fuera de tarjetas postales se pondrá la nota al dorso de ellas.

Se previene á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á esta circular y enteren de ella á los estancieros de su distrito.

Soria, 17 de Julio de 1875. =El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Pagos de haberes y material de escuelas.

CIRCULAR.

De conformidad á lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de la República de 22 de Abril de 1874, por la cual se dictan reglas para el ingreso en esta Administracion y pago de las asignaciones de personal y material de escuelas, he acordado, en bien del mejor servicio, conferir la recaudacion y distribucion de los fondos respectivos á los Administradores subalternos de Rentas estancadas.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que en lo sucesivo se disponga por los señores Alcaldes de la provincia la entrega de dichos fondos en las Administraciones subalternas de su demarcacion, por las que les serán facilitados los resguardos correspondientes y distribuidos aquellos á los Habilitados de los Maestros con las formalidades que les están prevenidas.

Soria, 17 de Julio de 1875. =El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice: =Excmo. Sr.: =Habiéndose observado que algunos mozos del último llamamiento desaparecen despues de haber ingresado en Caja, creyendo de este modo que dejan á salvo la responsabilidad en que al ser declarados prófugos incurren sus padres; el Rey (Q. D. G.); con el objeto de que la ley no se eluda por medio alguno, se ha dignado mandar, como medida gubernativa, que los padres de los mozos que deserten despues de ingresados éstos en Caja, y durante en ella estén, sean responsables del valor de la redencion, que deberán satisfacer de sus bienes, y si fuesen insolventes serán desterrados á donde el Gobierno disponga hasta la presentacion de sus hijos, quienes deberán ser juzgados con arreglo á las ordenanzas militares. =Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875. =PRIMO DE RIVERA =Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para la debida publicidad.

Soria, 18 de Julio de 1875. =El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1875 á 1876.

Aprobado por la Comision de la Excm. Diputacion de esta provincia en sesion de 7 del corriente el repartimiento de 3.986 pesetas 23 cénts., girado entre los distritos municipales de que se compone el partido judicial de Medinaceli, con destino á sufragar los gastos carcelarios que ocurran durante el próximo año económico de 1875 á 1876, habiendo servido de base para su distribucion el cupo de la contribucion directa que cada uno paga al Tesoro, y saliendo gravado el ciento á 293 milésimas de peseta, y es en la forma siguiente:

Número de orden.	Nombres de los pueblos.	Cuota de contribucion al Tesoro.		Cuota señalada á cada pueblo.		Corresponde al trimestre.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º	Aguaviva.....	4084	36	120	49	30	12
2.º	Aguilar de Montuenga.....	2101	30	62		13	30
3.º	Alcubilla de las Peñas.....	2700		79	63	19	91
4.º	Almaluez.....	5188	50	153	06	38	27
5.º	Alpanseque.....	3712	50	109	51	27	38
6.º	Ambrona.....	2079		61	33	13	33
7.º	Arcos.....	4158		122	66	30	67
8.º	Baraona.....	6975		203	76	51	44
9.º	Barcones.....	6750		199	12	49	78
10.	Beltejar.....	3330		98	23	24	36
11.	Benamira.....	3942		116	28	29	09
12.	Blocona.....	3267		96	37	24	09
13.	Chaorna.....	2056	50	60	66	13	17
14.	Conquezueta.....	2556		73	60	18	90
15.	Esteras de Medina.....	1908		56	28	14	07
16.	Fuencaliente.....	4270	50	123	97	31	49
17.	Iruecha.....	5224	50	154	12	38	53
18.	Judes.....	4541	58	133	97	33	49
19.	Laina.....	3861		113	89	28	47
20.	Marazovel.....	3613	50	106	39	26	63
21.	Medinaceli.....	8910		262	84	63	71
22.	Mezquetillas.....	2911	50	85	88	21	47
23.	Miño de Medina.....	3897		114	96	23	74
24.	Montuenga.....	4063	50	119	87	29	97
25.	Pinilla del Olmo.....	1660	50	48	98	12	23
26.	Radona.....	2593	80	76	51	19	13
27.	Romanillos.....	4648	50	137	13	34	28
28.	Sagides.....	3352	50	98	89	24	32
29.	Salinas.....	2668	50	78	72	19	68
30.	Santa María de Huerta.....	3690		108	73	27	19
31.	Somaen.....	2947	50	86	95	21	74
32.	Torre Vicente.....	2150		63	72	13	93
33.	Utrilla.....	4919	40	145	12	36	28
34.	Velilla de Medina.....	6307	90	191	98	48	
35.	Yelo.....	4252	50	125	44	31	36
Total.....		135.502	74	3.997	28	999	36

Importa el precedente repartimiento, segun queda demostrado, la cantidad de 3.997 pesetas 28 céntimos, resultandó salir más que lo que asciende el presupuesto de gastos aprobado en Junta general de los pueblos de que se compone el partido judicial, habida en 23 de Junio último, la cantidad de 11 pesetas 3 céntimos. Por la Comision de la Excm. Diputacion provincial se ha acordado que, mientras otra cosa no se determine, continúen los Ayuntamientos ingresando por trimestres anticipados en las Depositarias de las cabezas de los partidos judiciales las cuotas designadas en los repartimientos respectivos, por lo que los Sres. Alcaldes de los pueblos del que da nombre esta villa, dispondrán la remision del importe del primer trimestre en el momento en que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia. Medinaceli, 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, MANUEL ALONSO.—Por su mandado, José María Ruiz, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velilla de Medina.

Reconocidos por el Subdelegado de veterinaria de este partido D. Martin Poza, en union de la Junta municipal de Sanidad y ganaderos de la misma los ganados laneros de la pertenencia de Pio Anguita, Matias Casado, Vicente Chamorro y Romera, Dionisio Chamorro Corral, Vicente Chamorro y Chamorro, Pio Treviño, Tomás Martínez, Miguel Peregrina y Valentin Ballano y sus alparceros, todos vecinos del agregado Arbujuelo, de este distrito de Velilla de Medina; y resultando hallarse libres de la enfermedad de epizoótia variolosa, les ha sido levantado el acantonamiento que tenían señalado, á fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Velilla de Medina, 4 de Julio de 1875.—El Alcalde, LORENZO MIRANDA.

Ayuntamiento de Bliccos.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al ejercicio de 1875 á 1876, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes de Velilla los Ajos, Nomparedes, Castil, Tejado y Velamazán darán la mayor publicidad á este anuncio para que sus convecinos terratenientes en este puedan ver en el tiempo que se indica las cuotas que tienen señaladas y puedan re-

clamar, de agravio si se creen perjudicados; pues pasado el citado plazo no serán oídos.

Bliccos 11 de Julio de 1875.—El Alcalde, Ercuquel YUBERO.

Ayuntamiento de Aldea de San Estéban.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1875 á 1876, formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de seis dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos presenten sus reclamaciones, pues pasado dicho término, por justas que fueren, no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Peñalba de San Estéban, Piquera, Atauta, San Estéban, Soto, Miño, Fuente-cambren y Valdanzuelo se servirán dar en sus respectivas demarcaciones la debida publicidad al presente anuncio á fin de que los vecinos de ellos que sean contribuyentes en este, no puedan alegar ignorancia.

Aldea de San Estéban, 6 de Julio de 1875.—El Alcalde, MAMÉS SANZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato Real de legos fundado en la villa de Berlanga de Duero y su extinguida iglesia colegial por D. Miguel Mateo, para que comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de Procurador dentro del término de 30 dias, á contar desde la última insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo llevo mandado en providencia de este día al escrito de oposicion presentado por el Procurador D. Agustin Garcia de Leaniz, representando legalmente en concepto de pobre á Rosa Campuzano, viuda, vecina de la referida villa de Berlanga de Duero.

Dado en Almazan á 14 de Julio de 1875.—JUAN GAGO DE LA TORRE.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Confiada la administracion de este establecimiento á personas que se decian y se juzgaron competentes en bien de sus favorecedores, y defraudadas por completo las esperanzas de los propietarios, firmemente decididos éstos ahora más que nunca á mantener y levantar el crédito del establecimiento, sin omitir para ello gasto ni sacrificio alguno por grande que éste sea, desde la publicacion del presente anuncio correrá la administracion y fonda á cargo y bajo la inmediata dirección personal de los dueños, que sólo aspiran y se proponen complacer en un todo á los bañistas. Está confiada la dirección médica al simpático é inteligente Facultativo D. Federico Coll y del Amo, y en las estaciones de Tudela y Castejon habrá coches que diariamente hagan en tres horas el servicio al establecimiento.—Por sí y demás propietarios, NICOLÁS OCTAVIO DE TOLEDO.

TRASLACION DE FUNCION.—El Ayuntamiento de Muriel Viejo, en union de su párroco y vecindario, han acordado trasladar la funcion de San Roque que anualmente venian celebrando, al 24 de Setiembre. Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Se verifica el pago en papel de la mitad de las cuotas del empréstito, con bonificacion considerable.

Se compran cupones, carpetas de la Deuda y de la Caja de Depósitos. Dirigirse á D. Antonio Moreno, Plazuela de Teatinos, núm. 12.